



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00026 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Hugo Hernán; Luis Eduardo, Wilson Alberto y Luz Wneida Flórez Mesa
Accionado:	Scotiabank Colpatria S.A.
Tema:	El Hecho superado
Sentencia:	General N° 020 Especial N° 020
Decisión	Niega por hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestaron los accionantes, por intermedio de apoderado, abogado Andrés Camilo Flórez Franco, que el día 20 de octubre de 2020, fue notificado por parte de la entidad bancaria del “visto bueno” para la reposición del título valor CDT, a favor de Humberto de Jesús Flórez Miranda. No obstante, a la fecha de presentación de la presente acción, no han sido notificados del pago efectivo de mismo, por lo que considera que con este actuar se están lesionando sus derechos fundamentales al debido proceso.

Por ello, solicitó al Despacho que ampare los derechos conculcados y ordene a Scotiabank Colpatria que pague completamente el CDT repuesto a los beneficiarios, en el término que se considere.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. Scotiabank Colpatria S.A., allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que luego del fallecimiento del señor Jesús Flórez, ha dado curso a los trámites tendientes a entregar el dinero a las personas con interés legítimo para reclamarlo. En virtud de lo anterior, el día 20 de enero de 2020 se envió una comunicación a los reclamantes, indicándoles que podían acercarse a retirar el dinero.

1.4. Así las cosas, el Despacho se comunicó con el apoderado de los accionantes y este confirmó el recibo de la comunicación y el cobro del CDT pretendido.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si los hechos objeto de la acción de tutela desaparecieron en virtud del pago del CDT reclamado por esta vía judicial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, los señores **Hugo Hernán, Luiz Eduardo, Wilson Alberto, Luz Eneida Flórez Mesa**, actúan por intermedio de apoderado, por lo que se encuentra legitimados en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo

vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.4 CASO CONCRETO. Se observa que los accionantes pretenden el pago efectivo de un CDT en razón al fallecimiento de su padre, el cual tenía como fecha de aprobación desde octubre de 2020; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, este no había sido desembolsado.

No obstante lo anterior, Scotiabank Colpatria S.A., asegura que el día 20 de enero de hogaño informaron a los interesados la posibilidad de efectuar el cobro del dinero en la sucursal de Parque Berrío de la entidad bancaria, información que fue corroborada por el apoderado judicial de los actores, quien además informó que habían recibido efectivamente el dinero.

Así las cosas, con claridad meridiana, el Despacho advierte la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto por hecho superado, en el que, tal y como se explicó en precedencia, durante el trámite de tutela desaparecen los hechos que sustentaron la interposición de la acción de tutela.

En estos casos, la jurisprudencia considera que no es necesario ahondar en disquisiciones fácticas, probatorias o jurídicas del caso concreto, pues se trata de un desgaste innecesario, habida cuenta que desaparecieron los hechos que dieron origen a la acción, por lo que esta judicatura, al certificar el pago efectivo del CDT pretendido, denegará la acción.

En suma, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición de la situación que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que se pagó el dinero pretendido, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b613092da45be6108f383662025ae4f47f5a5db1d8cc3629418f2829943eec

Documento generado en 28/01/2021 03:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>